



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 76001-31-03-010-2022-00296-00

INICIO: 9:00 a.m. FINAL: 10:33 a.m. DURACIÓN: 1:55 minutos

Demandantes:	Con Amparo de Pobreza - LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA , C.C. No. 16.751.442. - ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ , C.C. No. 66.874.777. - HEIDER YEAN OROZCO NEGRET , C.C. No. 1.143.949.512. - JENNIFER OROZCO NEGRET , C.C. No. 1.143.936.097. Apoderado judicial: Abogado JOSE DANIEL VILLEGAS GARCIA, C.C. No. 1.036.402.932 y T.P. No. 344.574 del C.S.J
Demandados:	- DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA , C.C. No. 1.107.056.687. - RICARDO DIAZ BUITRAGO , C.C. No. 16.848.482. Apoderada judicial: Abogada LILIANA ROSO LASSO, C.C. No 31.902.629 y T. P. No. 55.891 del C.S.J. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. con el NIT 891.700.037-9

Llamado en garantía por DIANA MARCELA JARAMILLO ÁVILA	- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. con el NIT 891.700.037-9, Apoderada judicial: Abogada VALERIA SUAREZ LABRADA, C.C. No. 1.005.870.336 y T. P. No. 399.401 del C.S.J.
--	---

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO

APERTURA AUDIENCIA	HORA DE GRABACION	9:00 a.m.
--------------------	-------------------	-----------

OBSERVACIONES: Comparecieron a la audiencia los apoderados judiciales de las partes.

Finalizado lo anterior, se prosigue con los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes, para lo cual se le concede el término de 20 minutos a cada uno.

Al culminar los alegatos de conclusión, siendo la 9:42 a.m., se profiere la **SENTENCIA N° 011** de primera instancia, cuya parte resolutive es la siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la oposición presentada por los demandados **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO** y los hechos exceptivos contenidos en las excepciones de mérito presentadas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y denominadas: **NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR AL DEMANDADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE; INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES; TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES; INEXISTENCIA**

DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES FINANCIERA No. 2201120072933; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201120072933; DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA; EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2201120072933; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS y EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda y DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsables a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA y RICARDO DIAZ BUITRAGO** en calidad de propietaria y conductor del vehículo de placas FWM-566 con ocasión del accidente de tránsito del **4 de julio del año 2021**, conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: CONDENAR a DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero por PERJUICIOS a:

- LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA:

Por **DAÑO EMERGENTE** la suma de **\$1.566.234** más los intereses correspondientes al interés corriente bancario desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo.

Por **LUCRO CESANTE** la suma de **\$36.603.992**

Por **INCAPACIDAD** la suma de **\$4.333.333**

Por **DAÑO MORAL** la suma de **\$15.000.000**

Por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** la suma de **\$8.000.000**

- ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ

Por **DAÑO MORAL** la suma de **\$15.000.000**

- HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET

Por **DAÑO MORAL** la suma de **\$10.000.000** para cada uno.

Lo anterior, con el pago de los intereses moratorios comerciales desde la presente fecha y hasta el día del pago efectivo.

Cuarto: NEGAR la condena al pago de perjuicios por DAÑO A LA SALUD de LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA **y VIDA DE RELACIÓN** de ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET, conforme lo argumentado en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a pagar las sumas de dinero a las que fue condenada a pagar su asegurada **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA** sin deducible porque no fue establecido en la póliza referida en este proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al pago de las costas del proceso. Por la Secretaría se ordena liquidarlas. Se fija la suma de **\$7.000.000** como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, MÓNICA MENDEZ SABOGAL. "**

La sentencia fue notificada en estrados y se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales, y el apoderado de la parte de demandante y la abogada de la llamada en garantía MAPFRE **interponen el recurso de apelación. El apoderado judicial de la parte demandante presenta los reparos.**

La señora juez manifiesta que, se concede el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, porque están en contraposición los apoderados y que se dejará el proceso en secretaría por el término de tres días, a fin de que, el apoderado de la parte demandante amplíe sus reparos y la apoderada judicial de la aseguradora presente los reparos, cumplido el término, se remitirá el expediente al Tribunal Sala Civil para lo de su cargo, en caso de no ser presentado los reparos dentro de los tres días mencionados, se declara desierto el recurso con relación a la aseguradora.

Siendo las 10:55 a.m. el despacho declara terminada la audiencia. Es todo.

La presente acta consta de cuatro (4) folios y un (1) video en MP4, los cuales se anexarán a la ficha electrónica del proceso.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE LA PRESENTE ACTA SOLO TIENE CARÁCTER INFORMATIVO Y QUE HAN DE ESTARSE AL CONTENIDO DEL VIDEO RESPECTIVO.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez décima Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5e17522fbefdfc081b3eac3f9c3e0ca298521befc26cd4750c7f6aa64e29a**

Documento generado en 12/04/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>